

VSC-PARP-016-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QJG-15191	VSC 000123	28/02/2022	VSC-PARP-068-2024	23/11/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG15191 Y SE IMPONE UNA MULTA
		VSC 000421	13/06/2022	VSC-PARP-068-2024	23/11/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN



**Agencia
Nacional de Minería**

		VSC 001241	09/12/2024	VSC-PARP-068-2024	30/12/2024	TEMPORAL No. QJG15191. POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG15191
		VSC 1831	09/07/2025	VSC-PARP-053-2025	11/09/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000123 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191

Dada en Pasto, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del 2025.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Manuel Botina Vallejo - Abogado Contratista PARP.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.000123 DE 2022

(28 de Febrero 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, y la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** mediante la **Resolución No. 003162 de 2015**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191** a favor del **MUNICIPIO DE IPIALES** por un periodo comprendido entre el **10 de febrero de 2016**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **15 de octubre de 2017**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la **“REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO; ADEMÁS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE NUEVAS VÍAS Y CONFORMACIÓN DE BASE PARA PAVIMENTO PARA LOS PROYECTOS DE PAVIMENTACIÓN QUE DESARROLLA EL MUNICIPIO”**, yacimiento ubicado en un área de 0.29048 hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), localizada en jurisdicción del municipio de **IPIALES**, Departamento de **NARIÑO**.

Consecuencialmente, mediante Resolución No. 226 del 01 de marzo de 2017, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**, concedió Licencia Ambiental al MUNICIPIO DE IPIALES, para el desarrollo de los trabajos de explotación de minerales en el marco de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**.

Posteriormente, esta Autoridad Minera, mediante **Resolución No. 000107 del 23 de febrero de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de julio de 2018, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, por el periodo comprendido entre el **16 de octubre de 2017** hasta el **15 de octubre de 2019**.

De igual manera, **CORPONARIÑO** con **Resolución No. 898 del 21 agosto de 2018**, amplió la vigencia de la Licencia Ambiental por periodo de vigencia de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, es decir hasta el **15 de octubre de 2019**.

Adicionalmente a través de la **Resolución No. 001101 del 29 de noviembre de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2020, esta Agencia concedió nueva prórroga a la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, por el periodo comprendido entre el **16 de octubre de 2019** y el **15 de octubre de 2021**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Ahora bien, el día **22 de octubre de 2020**, se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título QJG-15191 y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No **IV-PARP-113-QJG-15191-20 del 6 de noviembre de 2021**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
GNR 05	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.	No se presentó plano actualizado del proyecto.
SHM 20	Incumplimiento en aspectos relacionados con desagüe en labores mineras	Realizar mantenimiento periódico al desagüe
SHM 22	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.	Ausencia de señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- Se recuerda al titular minero que todas las actividades de explotación se deben realizar bajo el estricto cumplimiento de lo aprobado en el decreto 2222 de 1993 (reglamento de seguridad e higiene en labores mineras a cielo abierto).
- Instrucciones Técnicas
- Presentar plano actualizado de las labores desarrolladas dentro del área de la Autorización Temporal. Plazo 15 días.
- Complementar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación del Autorización Temporal. Plazo 30 días.
- Realizar mantenimiento periódico al sistema de desagüe que llega al nivel inferior del frente de explotación. Plazo periódico y permanente.

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos

No aplica.

- Clausura Temporal de la Minas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”

No aplica.

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

No aplica.

8. CONCLUSIONES

A continuación se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA SANTA FE:

8.1. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual y que las actividades realizadas con anterioridad se encuentran dentro del polígono otorgado, así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se evidenció que el titular minero NO le correspondiente trámite de amparo administrativo.

8.2. Con respecto al cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la visita de 26 de septiembre de 2019 (IV-PARP-162-QJG-15191-19, del 24 de octubre de 2019), acogido mediante AUTO PARP-483-19 del 19 de noviembre, notificado mediante Estado Jurídico No. PARP-059-19 del 21 de noviembre de 2019; se evidencia que el título se encuentra inactivo y no se cuenta con plano actualizado del avance de explotación en la Autorización Temporal.

(...)”

En consecuencia, mediante **Auto Par Pasto No. 524 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2021, requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, en los siguientes términos:

“(…)”

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que en los **QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente acto administrativo:

- Presentar plano actualizado de las labores desarrolladas dentro del área de la Autorización Temporal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Seguimiento No. **IV-PARP-113-QJG-15191-20**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que en los **TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES** a la notificación del presente acto administrativo:

- Complementar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación del Autorización Temporal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Seguimiento No. **IV-PARP-113-QJG-15191-20**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”

proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

(...)”

De la misma manera, mediante **Auto Par Pasto No. 011 del 03 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-21 del 10 de febrero de 2021, requirió nuevamente al ente territorial beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, así:

*“(…) 1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres **III y IV de 2016, con sus respectivos recibos de pago; II y IV del año 2020** de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4. del Concepto Técnico PARP No. 022 del 02 de febrero de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **Falta Leve**.*

(...)”

Más adelante se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título **QJG-15191** y mediante **Concepto Técnico PARP No. 241 del 18 de noviembre de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)”

2.7 SEGURIDAD MINERA

(...)”

El titular de la autorización de la referencia no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados bajo apremio de multa:

- *AUTO PARP No. 483 de fecha 19/11/2019, con respecto a presentar un informe de cumplimiento en de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondiente para subsanar las NO CONFORMIDADES levantadas en Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-162- QJG-15191 del día 24/10/2019.*
- *AUTO PARP No. 524, de fecha 23/12/2020, con respecto a presentar un informe de cumplimiento en de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondiente para subsanar las NO CONFORMIDADES levantadas en Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-113-QJG-15191-20 del día 06/11/2020.*

(...)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No QJG-15191 se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal No. QJG-15191, se encuentra vencida, contó con vigencia hasta el 15 de octubre de 2021.

3.2 Se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo, correspondientes a los trimestres II y III del año 2020, toda vez que se encuentran en ceros.

Se recomienda REQUERIR, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2021 con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

3.3 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 394 del 24/09/2020, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2019.

3.4 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 011 del 3/02/2021, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2020.

3.5 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP-011 del 3/02/2021, con respecto a la presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV para el año 2020.

3.6 La Autorización Temporal No. QJG-15191 a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) causados hasta la fecha de su terminación, 15 de octubre de 2021.

3.7 La Autorización Temporal No. QJG-15191 a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías causados hasta la fecha de su terminación, 15 de octubre de 2021.

3.8 La Autorización temporal No. QJG-15191 a la fecha, no ha sido objeto de imposición de multas.

3.9 Se INFORMA a la oficina jurídica que, según lo reportado por el beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, en los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías causados hasta la fecha de su terminación 15/10/2021, el volumen de material extraído se totaliza en 5526 M3 de Recebo, sin embargo, se aclara que los formularios para los trimestres I, II, III y IV del año 2021, no reposan en el expediente minero.

3.10 Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente de la Autorización Temporal No. QJG-15191 se establece que NO es viable técnicamente conceder la solicitud de prórroga presentada por el beneficiario mediante mensaje enviado al correo institucional para radicación de documentos: contactenos@anm.gov.co, en fecha 2/11/2021 con radicado ANM No. 20211001527772 de fecha 02/11/2021, teniendo en cuenta que NO cumple con los parámetros evaluados dentro del ítem 2.10 del presente concepto técnico.

3.11 La Autorización Temporal No. QJG-15191, contó con licencia ambiental, expedida por CORPONARIÑO mediante Resolución No. 226 de fecha 01/03/2017, prorrogada hasta el 15 de octubre de 2021.

3.12 Realizada la consulta en la plataforma digital ANNA MINERÍA, se observa que la Autorización Temporal presenta superposición con las ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ACTUALIZACIÓN 09/04/2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. QJG-15191, causadas hasta la vigencia de la misma (15/10/2021) y presentadas a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO SE ENCUENTRA AL DÍA. (...)

En consecuencia, mediante **Auto Par Pasto No. 524 del 01 de diciembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-070-21 del 02 de diciembre de 2021, requirió en nueva oportunidad al beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, en los siguientes términos:

“(…) REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191**, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres **I, II, III, y, IV de 2021**, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.2. del Concepto Técnico Par Pasto No. 241 del 18 de noviembre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue la documentación solicitada.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE MULTA**, en los siguientes Autos:

Auto Par Pasto No. 394 del 24 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. PARP-042-2020 del día 25 de septiembre de 2020, relativos a:

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2019, con su respectivo plano anexo.

Auto Par Pasto No. 011 del 03 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-004-2021 del día 10 de febrero de 2021, relativos a:

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2020, con su respectivo plano anexo.

- La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestres **IV de 2020**.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en los numerales **3.3., 3.4., y, 3.5., del Concepto Técnico Par Pasto No. 241 del 18 de noviembre de 2021. (...)**

De otra parte, mediante radicado No. 20211001527772 del 02 de noviembre de 2021, adicionado con radicado No. 20211001539472 del 08 de noviembre de 2021, se radicó solicitud de prórroga de la autorización temporal.

De la misma manera, con comunicación radicada bajo el número 20211001542982 del 09 de noviembre de 2021, el Municipio de Ipiales, allegó el oficio No. 713 del 15 de diciembre de 2020, y el Concepto Técnico No. 037 del 29 de octubre de 2020, emitido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**, en la cual se concluye que el tiempo de la vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 226 del 01 de marzo de 2017, “...estará condicionado al pronunciamiento de la Agencia Nacional de Minería Autorización Temporal QJG-15191, informando que la vigencia de la autorización ambiental será hasta el 15 de octubre de 2021...”.

Con comunicación radicada bajo el número 20211001603642 del 16 de diciembre de 2021, el señor Alcalde Municipal de Ipiales, radicó el Plan de Cierre de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Finalmente, a través del Sistema de Gestión Minera SIGM Anna Minería se emitió el **Auto No. AUT-908-259 del 1 de febrero de 2022**, notificado en estado jurídico No. PARP-010-2022 del 02 de febrero de 2022, mediante el cual se acogió el concepto técnico registrado con número de tarea No. 8692913 del 17 de enero de 2022, donde se requirió nuevamente ente territorial beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, en los siguientes términos:

*“(…)1. **REQUERIR** al titular de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la modificación del Formato Básico Minero- FBM Anual de 2020, por cuanto el presentado con radicado **37865** de fecha **06/DIC/2021** con base en la evaluación y recomendación realizada en concepto técnico registrado con número de tarea AnnA Minería **8692913** del **17/ENE/2022**. Por lo tanto, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Es de anotar que una vez sean presentadas los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020 el FBM será nuevamente objeto de evaluación, a efectos de contrastar los reportes de producción y en caso de necesitar ajustes los mismos serán requeridos en auto posterior (…)”*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

PRÓRROGA AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, otorgada mediante **Resolución No. VCT 0003162 del 24 de noviembre de 2015**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **10 de febrero de 2016**, y hasta el día **15 de octubre de 2017**, extremos temporales que a su vez fueron prorrogados mediante **Resolución No. 000107 del 23 de febrero de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de julio de 2018, por el periodo comprendido entre el **16 de octubre de 2017** hasta el **15 de octubre de 2019**; y, la **Resolución No. 001101 del 29 de noviembre de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2020, por el lapso comprendido entre el **16 de octubre de 2019** y el **15 de octubre de 2021**.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

*“(…) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (…)”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”

“(…) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liquet”¹, consagrado en el párrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

“(…) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)” (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”

de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, se observa que mediante radicado No. 20211001527772 allegado y radicado en el Sistema de Gestión Documental –SGD el día 02 de noviembre de 2021, adicionada con radicado No. 20211001539472 del 08 de noviembre de 2021, el **MUNICIPIO DE IPIALES**, presentó solicitud formal de prórroga; sin embargo, se observa que la misma fue allegada extemporáneamente, dado que el plazo concedido a la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, fue expresamente indicado en la **Resolución No. VCT 001101 del 29 de noviembre de 2019** hasta el día **15 de octubre de 2021**, razón por la cual al comparar el mensaje de datos por medio del cual el beneficiario allegó las solicitudes de prórroga, se encuentra que la misma fue enviada por fuera del término anteriormente indicado.

Es preciso indicar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal), modificado por la Ley 19 de 1958, en concordancia con el Código Civil y demás normas complementarias, los criterios para el cómputo de plazos o términos señalados en el ordenamiento jurídico, salvo regla especial, son de obligatorio cumplimiento, al tratarse de normas de orden público, en consecuencia, inmodificables o indisponibles desde la autonomía o discrecionalidad de las autoridades.

De esta manera, considerando que la prórroga es una ampliación de plazos, la consecuencia lógica es que cualquier solicitud de prórroga de vigencia debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, por lo tanto al haberse presentado la solicitud con radicado No. 20211001527772 el día 02 de noviembre de 2021, adicionada con radicado No. 20211001539472 del 08 de noviembre de 2021, en forma posterior al vencimiento de la Autorización Temporal, resulta procedente su rechazo, considerando que no reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad; en igual sentido y teniendo en cuenta que no existe alguna otra solicitud pendiente de resolver por esta Autoridad, y constatado jurídicamente que el plazo concedido ha vencido, procederá también a declarar la terminación de la Autorización Temporal.

TERMINACIÓN AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante **Resolución No. VCT 0003162 del 24 de noviembre de 2015**, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191** al **MUNICIPIO DE IPIALES** por un periodo comprendido entre el **10 de febrero de 2016**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **15 de octubre de 2017**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la **“REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO; ADEMÁS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE NUEVAS VÍAS Y CONFORMACIÓN DE BASE PARA PAVIMENTO PARA LOS PROYECTOS DE PAVIMENTACIÓN QUE DESARROLLA EL MUNICIPIO”**, yacimiento ubicado en un área de 0.29048 hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), localizada en jurisdicción del municipio de **IPIALES**, Departamento de **NARIÑO** y, considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga presentada oportunamente pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DE IPIALES**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191** realizada la revisión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”

documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 241 del 18 de noviembre de 2021**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en **Auto Par Pasto No. 524 del 23 de diciembre de 2020** y **Auto 011 del 03 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-21 del 10 de febrero de 2021, referidas a: **1)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020; **2)** Presentar plano actualizado de las labores desarrolladas dentro del área de la Autorización Temporal; y, **3)** Complementar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación del Autorización Temporal.

Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de allegar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2021 requeridos en **Auto Par Pasto No. 524 del 01 de diciembre de 2021**, y el Formato Básico Minero FBM anual de 2020 con su respectivo plano anexo, requerido en **Auto No. AUT-908-259 del 1 de febrero de 2022**; teniendo en cuenta que los mismos se requirieron por fuera del termino de vigencia concedido a la autorización temporal únicamente se procederá a requerir su cumplimiento simple, no sin antes estudiar la viabilidad de imponer la multa correspondiente por la desatención de las otras obligaciones, requeridas oportunamente en los Autos precitados bajo apremio de multa.

Frente a la procedibilidad de imposición de multa en el caso de Autorizaciones Temporales, tal como lo señala el memorando No. 20189020312763 de 15 de mayo de 2018 emanado de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se tiene que según lo informado en el **Concepto Técnico PARP No. 241 del 18 de noviembre de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, SI adelantó trabajos de explotación, durante los trimestres I, II, III, y, IV de 2019, según se reportó en los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, así:

Trimestre	Acto administrativo aprobación/requerimiento	Producción Reportada
I- 2019	APROBADO mediante Auto Par Pasto No. 435 del 21 de octubre de 2019	300 M3
II-2019		456 M3
III-2019	APROBADO mediante Auto Par Pasto No. 394 del 24 de septiembre de 2020	3240 M3
IV-2019		1530 M3
TOTAL, REPORTADO EN REGALÍAS		5526 M3

Así las cosas, respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

“(…)

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes

(...)”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

“(…)

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)”

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, incurrió en la comisión de **DOS (2) FALTAS GRAVES y UN (1) FALTA LEVE**, referidas a:

FALTAS GRAVES:

Omisión en la presentación del plano actualizado de las labores desarrolladas dentro del área de la Autorización Temporal “Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera (D. 1335/87, arts. 22-24 o D. 2222/93, art. 13 y las normas que lo modifiquen o sustituyan)” Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la implementación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación del Autorización Temporal “Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no implementen las disposiciones especiales descritas en el reglamento de seguridad para labores mineras a cielo abierto, en especial para la explotación de materiales de construcción (D. 2222/93, Título IX, Capítulo I o la norma que lo modifique o sustituya)”. Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

FALTA LEVE:

Omisión en la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”

“Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal”. Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 M3)**, durante el periodo de comprendido entre el 10 de febrero de 2016, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 15 de octubre de 2021, fecha de su vencimiento, no obstante el beneficiario de la Autorización Temporal, solo reportó producción durante la vigencia 2019, razón por la cual no es posible determinar la explotación anual programada por el beneficiario, para los años 2020 y 2021, así las cosas, debe darse aplicación al principio de favorabilidad contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **QJG-15191** se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas graves y leves, razón por la cual, conforme a la Regla No. 2 dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, en la que dispone que *“cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”*, se procederá a tasar el valor de la multa tomando como base las **FALTAS GRAVES** que corresponden al mayor nivel.

Sin embargo, en el nivel GRAVE concurren dos (2) faltas, por tanto, se aplicará lo establecido en la regla No. 1 prevista en el artículo 5º de la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, *“cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad”*.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**SMLMV**), a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el trámite de solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, presentado por su beneficiario, el **MUNICIPIO DE IPIALES**, mediante radicado No. 20211001527772 del 02 de noviembre de 2021, adicionada con radicado No. 20211001539472 del 08 de noviembre de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191**, otorgada al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo Único.– Se recuerda al **MUNICIPIO DE IPIALES**, que ni sus servidores, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO.– **IMPONER** al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, multa por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero.– Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo.– La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero.– Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto.– Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.– **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, para que dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020; y, I, II, III, y, IV de 2021.
- Allegue el Formato Básico Minero - FBM Anual de 2020, correctamente diligenciado con su plano anexo.

ARTÍCULO QUINTO.– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Parágrafo Único. El presente acto una vez se encuentre ejecutoriado deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO.– Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Filtró: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000421 DE 2022

(13 junio 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** mediante la **Resolución No. 003162 de 2015**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191** a favor del **MUNICIPIO DE IPIALES** por un periodo comprendido entre el **10 de febrero de 2016**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **15 de octubre de 2017**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la **"REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO; ADEMÁS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE NUEVAS VÍAS Y CONFORMACIÓN DE BASE PARA PAVIMENTO PARA LOS PROYECTOS DE PAVIMENTACIÓN QUE DESARROLLA EL MUNICIPIO"**, yacimiento ubicado en un área de 0.29048 hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), localizada en jurisdicción del municipio de **IPIALES**, Departamento de **NARIÑO**.

Consecuencialmente, mediante **Resolución No. 226 del 01 de marzo de 2017**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**, concedió Licencia Ambiental al **MUNICIPIO DE IPIALES**, para el desarrollo de los trabajos de explotación de minerales en el marco de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**.

Posteriormente, esta Autoridad Minera, mediante **Resolución No. 000107 del 23 de febrero de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de julio de 2018, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, por el periodo comprendido entre el **16 de octubre de 2017** hasta el **15 de octubre de 2019**.

De igual manera, **CORPONARIÑO** con **Resolución No. 898 del 21 agosto de 2018**, amplió la vigencia de la Licencia Ambiental por periodo de vigencia de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, es decir hasta el **15 de octubre de 2019**.

Adicionalmente a través de la **Resolución No. 001101 del 29 de noviembre de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2020, esta Agencia concedió nueva prórroga a la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, por el periodo comprendido entre el **16 de octubre de 2019** y el **15 de octubre de 2021**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

Ahora bien, en el marco de la función misional de esta Autoridad, mediante **Auto Par Pasto No. 394 del 24 de septiembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-042-20 del 25 de septiembre de 2020, realizó al **MUNICIPIO DE IPIALES**, los siguientes requerimientos:

"(...) **1. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalias correspondiente al II trimestre de 2020 de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3. del **Concepto Técnico PARP No. 377 del 24 de septiembre de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **Falta Leve**.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación del Formulario Básico Minero Anual de 2019 con su respectivo plano anexo, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4. del **Concepto Técnico PARP No. 377 del 24 de septiembre de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **Falta Leve**.

3. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero, o en su defecto la presentación de constancia expedida por autoridad competente con vigencia no mayor a 90 días que certifique que el instrumento ambiental se encuentra en trámite. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.5. del **Concepto Técnico PARP No. 377 del 24 de septiembre de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **Falta Moderada**. (...)"

De igual manera, el día **22 de octubre de 2020**, se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título **QJG-15191** y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No **IV-PARP-113-QJG-15191-20 del 6 de noviembre de 2021**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
GNR 05	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.	No se presentó plano actualizado del proyecto.
SHM 20	Incumplimiento en aspectos relacionados con desagüe en labores mineras	Realizar mantenimiento periódico al desagüe
SHM 22	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.	Ausencia de señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- Se recuerda al titular minero que todas las actividades de explotación se deben realizar bajo el estricto cumplimiento de lo aprobado en el decreto 2222 de 1993 (reglamento de seguridad e higiene en labores mineras a cielo abierto).
- Instrucciones Técnicas
- Presentar plano actualizado de las labores desarrolladas dentro del área de la Autorización Temporal. Plazo 15 días.
- Complementar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación del Autorización Temporal. Plazo 30 días.
- Realizar mantenimiento periódico al sistema de desagüe que llega al nivel inferior del frente de explotación. Plazo periódico y permanente.

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos

No aplica.

- Clausura Temporal de la Minas

No aplica.

7.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

No aplica.

8. CONCLUSIONES

A continuación se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA SANTA FE:

8.1. Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual y que las actividades realizadas con anterioridad se encuentran dentro del polígono otorgado, así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se evidenció que el titular minero NO le correspondiente trámite de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

8.2. Con respecto al cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la visita de 26 de septiembre de 2019 (IV-PARP-162-QJG-15191-19, del 24 de octubre de 2019), acogido mediante AUTO PARP-483-19 del 19 de noviembre, notificado mediante Estado Jurídico No. PARP-059-19 del 21 de noviembre de 2019; se evidencia que el título se encuentra inactivo y no se cuenta con plano actualizado del avance de explotación en la Autorización Temporal.

(...)"

En consecuencia, mediante **Auto Par Pasto No. 524 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2021, requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, en los siguientes términos:

"(...)"

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que en los **QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente acto administrativo:

- Presentar plano actualizado de las labores desarrolladas dentro del área de la Autorización Temporal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Seguimiento No. **IV-PARP-113-QJG-15191-20**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que en los **TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES** a la notificación del presente acto administrativo:

- Complementar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación del Autorización Temporal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Seguimiento No. **IV-PARP-113-QJG-15191-20**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

(...)"

De la misma manera, mediante **Auto Par Pasto No. 011 del 03 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-21 del 10 de febrero de 2021, requirió nuevamente al ente territorial beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, así:

"(...) **1. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **QCP-15091**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalias correspondiente a los trimestres III y IV de 2016, con sus respectivos recibos de pago; II y IV del año 2020 de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4. del **Concepto Técnico PARP No. 022 del 02 de febrero de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **Falta Leve**.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual de 2020 con su plano anexo, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del **Concepto Técnico PARP No. 022 del 02 de febrero de 2021**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar en la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

3. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que realice la presentación de certificado que permita acreditar que la Licencia Ambiental concedida al proyecto por CORPONARIÑO mediante Resolución No. 226 de fecha 01 de marzo de 2017 se encuentra vigente. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **Concepto Técnico PARP No. 022 del 02 de febrero de 2021**. (...)"

Más adelante se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título **QJG-15191** y mediante **Concepto Técnico PARP No. 241 del 18 de noviembre de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

2.7 SEGURIDAD MINERA

"(...)"

El titular de la autorización de la referencia no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados bajo apremio de multa:

- AUTO PARP No. 483 de fecha 19/11/2019, con respecto a presentar un informe de cumplimiento en de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondiente para subsanar las NO CONFORMIDADES levantadas en Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-162- QJG-15191 del día 24/10/2019.

- AUTO PARP No. 524, de fecha 23/12/2020, con respecto a presentar un informe de cumplimiento en de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondiente para subsanar las NO CONFORMIDADES levantadas en Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-113-QJG-15191-20 del día 06/11/2020.

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No QJG-15191 se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

3.1 La Autorización Temporal No. QJG-15191, se encuentra vencida, contó con vigencia hasta el 15 de octubre de 2021.

3.2 Se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Recebo, correspondientes a los trimestres II y III del año 2020, toda vez que se encuentran en ceros.

Se recomienda REQUERIR, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2021 con su correspondiente soporte de pago, toda vez que no reposan en el expediente.

3.3 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 394 del 24/09/2020, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2019.

3.4 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No. 011 del 3/02/2021, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2020.

3.5 A la fecha de evaluación el beneficiario de la Autorización Temporal NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP-011 del 3/02/2021, con respecto a la presentación y pago del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV para el año 2020.

3.6 La Autorización Temporal No. QJG-15191 a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) causados hasta la fecha de su terminación, 15 de octubre de 2021.

3.7 La Autorización Temporal No. QJG-15191 a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías causados hasta la fecha de su terminación, 15 de octubre de 2021.

3.8 La Autorización temporal No. QJG-15191 a la fecha, no ha sido objeto de imposición de multas.

3.9 Se INFORMA a la oficina jurídica que, según lo reportado por el beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, en los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías causados hasta la fecha de su terminación 15/10/2021, el volumen de material extraído se totaliza en 5526 M3 de Recebo, sin embargo, se aclara que los formularios para los trimestres I, II, III y IV del año 2021, no reposan en el expediente minero.

3.10 Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente de la Autorización Temporal No. QJG-15191 se establece que NO es viable técnicamente conceder la solicitud de prórroga presentada por el beneficiario mediante mensaje enviado al correo institucional para radicación de documentos: contactenos@anm.gov.co, en fecha 2/11/2021 con radicado ANM No. 20211001527772 de fecha 02/11/2021, teniendo en cuenta que NO cumple con los parámetros evaluados dentro del ítem 2.10 del presente concepto técnico.

3.11 La Autorización Temporal No. QJG-15191, contó con licencia ambiental, expedida por CORPONARIÑO mediante Resolución No. 226 de fecha 01/03/2017, prorrogada hasta el 15 de octubre de 2021.

3.12 Realizada la consulta en la plataforma digital ANNA MINERÍA, se observa que la Autorización Temporal presenta superposición con las ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ACTUALIZACIÓN 09/04/2018.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. QJG-15191, causadas hasta la vigencia de la misma (15/10/2021) y presentadas a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO SE ENCUENTRA AL DÍA. (...)"

En consecuencia, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Auto Par Pasto No. 524 del 01 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-070-21 del 02 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

diciembre de 2021, requirió en nueva oportunidad al beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, en los siguientes términos:

"(...) REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. QJG-15191, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III, y, IV de 2021, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2. del **Concepto Técnico Par Pasto No. 241 del 18 de noviembre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue la documentación solicitada.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. QJG-15191, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE MULTA**, en los siguientes Autos:

Auto Par Pasto No. 394 del 24 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. PARP-042-2020 del día 25 de septiembre de 2020, relativos a:

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2019, con su respectivo plano anexo.

Auto Par Pasto No. 011 del 03 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-004-2021 del día 10 de febrero de 2021, relativos a:

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2020, con su respectivo plano anexo.

- La presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre IV de 2020.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en los numerales 3.3., 3.4., y 3.5., del **Concepto Técnico Par Pasto No. 241 del 18 de noviembre de 2021**. (...)"

Revisado a la fecha el expediente No. QJG-15191, se encuentra que el **MUNICIPIO DE IPIALES**, allegó de manera extemporánea solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, mediante radicado No. 20211001527772 del 02 de noviembre de 2021, adicionado con radicado No. 20211001539472 del 08 de noviembre de 2021, no obstante, la misma se encuentra vencida desde el día **15 de octubre de 2021**.

De la misma manera, con comunicación radicada bajo el número 20211001542982 del 09 de noviembre de 2021, el Municipio de Ipiales, allegó el oficio No. 713 del 15 de diciembre de 2020, y el Concepto Técnico No. 037 del 29 de octubre de 2020, emitido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**, en la cual se concluye que el tiempo de la vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 226 del 01 de marzo de 2017, "...estará condicionado al pronunciamiento de la Agencia Nacional de Minería Autorización Temporal QJG-15191, informando que la vigencia de la autorización ambiental será hasta el 15 de octubre de 2021...".

Con comunicación radicada bajo el número 20211001603642 del 16 de diciembre de 2021, el señor Alcalde Municipal de Ipiales, radicó el Plan de Cierre de la Autorización Temporal No. QJG-15191.

Finalmente, a través del Sistema de Gestión Minera SIGM Anna Minería se emitió el **Auto No. AUT-908-259 del 01 de febrero de 2022**, notificado en estado jurídico No. PARP-010-2022 del 02 de febrero de 2022, mediante el cual se acogió el concepto técnico registrado con número de tarea No. 8692913 del 17 de enero de 2022, donde se requirió nuevamente ante territorial beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, en los siguientes términos:

"(...)1. REQUERIR al titular de la Autorización Temporal No. QJG-15191, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la modificación del Formato Básico Minero-FBM Anual de 2020, por cuanto el presentado con radicado 37865 de fecha 06/DIC/2021 no cumple con el sistema de coordenadas WKID:4686 D_MAGNA. Lo anterior con base en la evaluación y recomendación realizada en concepto técnico registrado con número de tarea Anna Minería 8692913 del 17/ENE/2022. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Es de anotar que una vez sean presentadas los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020 el FBM será nuevamente objeto de evaluación, a efectos de contrastar los reportes de producción y en caso de necesitar ajustes los mismos serán requeridos en auto posterior(...)"

En consecuencia, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución No. 000123 del 28 de febrero de 2022, resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el trámite de solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, presentado por su beneficiario, el **MUNICIPIO DE IPIALES**, mediante radicado No. 20211001527772 del 02 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191**, otorgada al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Se recuerda al **MUNICIPIO DE IPIALES**, que ni sus servidores, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, multa por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.- Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

PARÁGRAFO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, para que dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020; y, I, II, III, y, IV de 2021.

- Allegue el Formato Básico Minero - FBM Anual de 2020, correctamente diligenciado con su plano anexo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

ARTÍCULO QUINTO.— Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

ARTÍCULO SEXTO.— Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.— Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, a través de su Alcalde y representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.— Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO NOVENO.— Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. (...)"

Esta decisión fue notificada mediante mensaje de datos con radicado No. 20229080345481 del 15 de marzo de 2022, recibido el día 16 de marzo de 2022.

No obstante, lo anterior, el señor **LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ**, en su condición de Alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE IPIALES**, mediante comunicación electrónica radicada bajo el número **20221001776922** del día 31 de marzo de 2022, adicionado con radicados No. **20221001776932**, **20221001776942**, **20221001776952**, **20221001776962**, **20221001776972**, **20221001776982**, **20221001776992**, y, **20221001777032** de la misma fecha, formuló Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, el cual se pasa a resolver de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, por medio del cual se dispuso el rechazo de la solicitud de prórroga y en consecuencia la terminación de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, así como la imposición de multa al beneficiario, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Adicionalmente, en artículo 76 ejusdem, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

"(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido bajo el radicado No. 20221001776922 del día 31 de marzo de 2022, adicionado con radicados No. 20221001776932, 20221001776942, 20221001776952, 20221001776962, 20221001776972, 20221001776982, 20221001776992, y, 20221001777032 de la misma fecha, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto para el efecto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"*²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición **NO** es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo la réplica incoada, en los siguientes términos:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

Argumentos del Recurso

Mediante escrito radicado bajo el número 20221001776922 del día 31 de marzo de 2022, adicionado con radicados No. 20221001776932, 20221001776942, 20221001776952, 20221001776962, 20221001776972, 20221001776982, 20221001776992, y, 20221001777032 de la misma fecha, el señor LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ, en su condición de Alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE IPIALES, beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, señaló sus inconformidades en contra de la Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

Como primer argumento de réplica, el ente territorial a través de su Alcalde Municipal, señala que se violentó su debido proceso y derecho de defensa, pues frente a la falta imputada relacionada con la "...Omisión en la presentación del plano actualizado de las labores desarrolladas dentro del área de la Autorización Temporal...", señala que presentó el aludido plano a través de la plataforma Anna Minería, el día 06 de diciembre de 2021, no obstante, mediante Auto No. AUT-908-259 del 1 de febrero 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-010-2022 del 22 de febrero del 2022, fue requerido para realizar la modificación del Formato Básico Minero FBM Anual de 2020, sin embargo, dicho requerimiento fue notificado de manera "inaceptable" e "ilegal", como quiera que la aludida notificación por estado no se realizó, violando el derecho de defensa de la entidad sancionada.

Invoca además la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 269 de la Ley 685 de 2001, por cuanto el mismo se opone al principio de publicidad de las decisiones de la administración, las cuales "...debido a la trascendencia y a la importancia que tienen dentro del trámite administrativo, deberían notificarse personalmente...".

Para soportar su afirmación, señala que, tratándose de disposiciones de derecho sancionatorio, el deber de la Agencia Nacional de Minería – ANM, frente a los requerimientos bajo apremio de multa es notificarlos personalmente, puesto que la notificación por estado no garantiza "...la oportunidad a los interesados de ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción...".

Señala además que esta forma de notificación desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual toda sanción pecuniaria debe estar precedida de la adecuada vinculación al trámite administrativo, de la existencia de una audiencia bilateral y contradicción y no de actuaciones difusas sin definición jurídica, garantizándose en todo caso "...la comunicación formal de la apertura del proceso a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; o la comunicación idónea de los elementos, requerimiento o circunstancias, cuya omisión puede dar lugar a la imposición de una sanción...".

Culmina afirmando que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, y Consejo de Estado, la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador, de esta manera una vez revisados los argumentos fácticos y jurídicos endilgados se concluye que el Municipio de Ipiates, no ha incurrido en violación a disposición alguna de orden Constitucional, ni legal, ni reglamentaria, por los hechos fácticos y jurídicos que se exponen.

Frente a la segunda falta, relacionada con la "Omisión en la implementación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación del Autorización Temporal", señala que, con comunicación del 20 de diciembre de 2019, el Municipio de Ipiates, dio respuesta al citado requerimiento, entregando incluso "dotación y se realizó conferencias en seguridad con la finalidad de hacer parte del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo". Valga anotar que con el fin de acreditar este supuesto se allega como anexo oficio en DIECINUEVE (19) folios calendado el día 20 de diciembre de 2019, el cual no cuenta con el radicado de recibido por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Señala que para las vigencias 2020-2021, la mina "Santa Fe" se encontraba inactiva con ocasión de la pandemia del COVID-19, para acreditar este supuesto, adjunta certificación suscrita por el señor Secretario de Infraestructura y Vías del municipio de Ipiates, donde señala que la cantera se "...se encuentra inactiva desde el mes de Enero de 2020..." por cuanto "...los costos de operación son mucho mayores que el beneficio esperado con la explotación...".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

De esta manera, afirma que el Municipio cumplió con los requerimientos dados por la Agencia Nacional de Minería desde en el año 2019, donde se realizó la implementación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad en la mina, razón por la cual lo procedente es revocar la sanción en cuestión.

Finalmente, frente a la tercera falta imputada, relacionada con la "Omisión en la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020", señala que el municipio de Ipiales, si cumplió con la carga impuesta, la cual radicó bajo el número 20211001539362 del 8 de noviembre de 2021, motivo por el cual la falta se encuentra subsanada.

Respecto de la decisión de no prórroga de la Autorización Temporal No. QJG-15191, señaló que dicha decisión parte de un supuesto erróneo, pues las solicitudes que la Administración Municipal radicó los días 2 y 8 de noviembre de 2021 tuvieron como objeto solicitar que la autorización Temporal fuera prorrogada para su posterior cierre pues la cantera, desde el año 2019, cumplió su vida útil y ya no presta ningún servicio.

Por lo anterior solicita se reponga **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, en su artículo primero, con la finalidad de realizar el cierre de la mina, por haber terminado su vida útil, y respecto de la sanción impuesta se revoque la misma.

En subsidio solicita se traslade el recurso ante el superior jerárquico para que se desate el recurso de apelación.

Como elementos probatorios, adjuntaron los siguientes documentos:

1. Oficio de fecha 20 de diciembre de 2019 como respuesta a Estado – 059-19 en relación a la Autorización temporal minera QJG- 15191 Municipio de Ipiales de fecha 19 de noviembre de 2019.
2. Correo de confirmación "Solicitud recibida pago de Regalías Título Minera QJG-15191 con radicado No. 20211001529362
3. Radicado en Plataforma Anna Minería, correspondiente el Formato básico Minero Anual 2020 y Formato básico Minero Anual 2021
4. Formato de Liquidación y Soporte de Pago correspondiente al trimestre IV de 2020
5. Formato de Liquidación y Soporte de Pago correspondiente al trimestre I de 2021
6. Formato de Liquidación y Soporte de Pago correspondiente al trimestre II de 2021
7. Formato de Liquidación y Soporte de Pago correspondiente al trimestre III de 2021
8. Formato básico Minero anual 2020-Incluido Plano- Adjunto
9. Certificado de la Secretaría de Infraestructura y vías – Sin notificaciones de los requerimientos de la Agencia Nacional Minería-ANM
10. Certificado de contactenos@ipiales-narino.gov.co – Sin notificaciones de los requerimientos de la Agencia Nacional Minería-ANM
11. Certificado de notificacionesjudiciales@ipiales-narino.gov.co–Sin notificaciones de los requerimientos de la Agencia Nacional Minería-ANM
12. Certificado de atencionalciudadano@ipiales-narino.gov.co – Sin notificaciones de los requerimientos de la Agencia Nacional Minería-ANM
13. Certificado de Alcaldia@ipiales-narino.gov.co – Sin notificaciones de los requerimientos de la Agencia Nacional Minería-ANM
14. Certificación de Inactividad de la Mina Santa Fe

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Para efectos de resolver de fondo los argumentos de replica invocados por el **MUNICIPIO DE IPIALES** en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, se precisa abordar los siguientes tópicos: i) Debido proceso en la fiscalización integral a las Autorizaciones Temporales; ii) Garantía de publicidad de los Autos de Requerimiento emitidos dentro de la Autorización Temporal No. QJG-15191; iii) Verificación de cumplimiento de los Autos de Requerimiento expedidos dentro de la Autorización Temporal No. QJG-15191; iv) Imposibilidad de otorgar prórroga a la Autorización Temporal No. QJG-15191; v) Nueva tasación de la multa; y, vi) Improcedencia del recurso de apelación.

i) Debido proceso en la fiscalización integral a las Autorizaciones Temporales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

Sobre la naturaleza de las Autorizaciones Temporales el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, dispone:

"(...) Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.(...)"

Dicha reglamentación legal fue ampliada por el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, para los Proyectos de Infraestructura de Transporte, en el siguiente sentido:

"...Artículo 58. Autorización Temporal. El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales..." (Negrita fuera del texto)

Tal como lo señaló el 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, en este caso por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

De igual manera, en el artículo noveno de la Resolución No. VCT 003162 del 24 de noviembre de 2015, señaló expresamente que "...La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte del beneficiaria de la autorización temporal de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas..."

Por su parte, mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, el Gobierno Nacional definió los criterios para la fiscalización minera en los siguientes términos:

"...Artículo 2.2.5.9.2.1. Criterios para la fiscalización minera. Los criterios mínimos para realizar la fiscalización minera por parte del Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización, según el caso, serán los siguientes:

a) **Evaluación Documental.** Es la parte de la fiscalización que consiste en la evaluación del cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a través de la verificación de los documentos obrantes en el expediente minero. Entre estos documentos se encuentran: Pólizas Mineras, Formatos Básicos Mineros (FBM), permisos y autorizaciones ambientales, pago de las contraprestaciones económicas, Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programas de Trabajo y Obras (PTO).

b) **Inspecciones de Campo.** Es la parte de la fiscalización que se refiere a la verificación en campo del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título minero y de la normatividad vigente. Esta inspección se adelantará de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proyecto minero, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley para la ejecución, y comprenderá como mínimo, los siguientes aspectos:

• **Etapas de Exploración.** La fiscalización en esta etapa verificará que las actividades mineras que se están desarrollando corresponden a (i) las presentadas para la etapa de exploración en la propuesta de contrato de concesión, (ii) que se encuentran ubicadas dentro del área del título minero, (iii) que cumplen con las regulaciones de orden técnico sobre exploración, higiene y seguridad minera y, (iv) la normatividad de orden ambiental y laboral:

• **Etapas de Construcción y Montaje.** La fiscalización en esta etapa verificará que las actividades que se realizan en la etapa de construcción y montaje correspondan a las aprobadas en los Programas de Trabajo e Inversiones (PTI), y Programas de Trabajo y Obras (PTO). Así mismo, se deberá inspeccionar que el proyecto minero cuente con los correspondientes permisos, concesiones, licencias y/o autorizaciones ambientales para el desarrollo de esta etapa, y que cumple con las regulaciones de higiene y seguridad minera y laboral.

Salvo que se hubiera hecho uso de la figura de explotación anticipada, de hallarse en el área del título minero labores de explotación cuando se encuentre en etapas de Exploración o de Construcción y Montaje, se deberá dejar constancia de esta situación y ordenar la suspensión inmediata de las actividades no autorizadas. La Autoridad Minera Nacional deberá adelantar el trámite correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Minas, además de poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental y Municipal competente estos hechos.

• **Etapas de Explotación.** La fiscalización comprenderá las actividades tendientes a verificar que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad e higiene minera, y laborales, bajo las cuales se están desarrollando las actividades de explotación minera, estén acorde con la normatividad vigente y con lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

aprobado en los Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) y Programas de Trabajos y Obras (PTO). Al igual, se deberá hacer seguimiento a (i) la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero (FBM), (ii) a los planes de gestión social, y, (iii) a las actividades de beneficio y transformación cuando corresponda.

En la inspección de campo, independientemente de la etapa contractual en que se encuentre el título minero, se deberá verificar la existencia de actividades mineras ejecutadas por terceros no amparados por un subcontrato de formalización o un contrato de operación, con el fin de informar a las autoridades competentes a fin que se proceda a la aplicación de las medidas legales pertinentes. Lo anterior, sin perjuicio del deber del titular minero de reportar la existencia de estas actividades.

c) Requerimiento y Notificación. Realizada la inspección de campo o la evaluación documental, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización deberá en un término máximo de un (1) mes, rendir un informe de inspección de campo, concepto técnico o acto administrativo, en el que se determine el estado del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, así como los requerimientos y recomendaciones que se deriven del mismo, sin perjuicio de aquellas medidas que se tomen durante la inspección de campo.

La autoridad minera efectuará los requerimientos a que haya lugar, de acuerdo con los parámetros señalados en los artículos 287 y 288 del Código de Minas, según se trate de causales que den lugar a la imposición de multa, caducidad o cancelación, según corresponda. Los requerimientos antes referidos se realizarán mediante acto administrativo que se notificará al titular minero de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 269 del Código de Minas.

d) Frecuencia y Priorización de la fiscalización. La entidad que realice la fiscalización deberá presentar para su aprobación a la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, en el mes de noviembre de cada año, un Plan de Acción con la programación de las visitas que realizará el año siguiente.

Lo anterior sin perjuicio de las visitas de fiscalización que, sin estar establecidas en el plan de acción, requieran su realización inmediata.

Parágrafo. El Plan de Acción deberá priorizar a: (i) los Proyectos de Interés Nacional (PIN) y Proyectos de Interés Nacional Estratégicos (PINES), en razón de la necesidad de efectuar un mayor seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico y a la verificación de los volúmenes de producción de estos proyectos; (ii) títulos mineros que presenten alto riesgo de accidentalidad por condiciones de inseguridad minera y, (iii) títulos cuyos beneficiarios sean pequeños mineros que estén en los programas de formalización minera adoptado por el Ministerio de Minas acorde con la política que adelanta dicha entidad y que se encuentren en etapa de explotación de acuerdo con la información suministrada por la entidad competente.

Los títulos mineros objeto de priorización, deberán ser visitados por lo menos dos (2) veces al año.

e) Inspecciones conjuntas: El Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización, informará a la autoridad ambiental competente la programación de las inspecciones de campo en procura de contar con su acompañamiento en las que considere pertinente; lo anterior a fin de evidenciar, dentro del marco de sus competencias, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero y del instrumento ambiental correspondiente. Dicha información podrá ser compartida entre dichas autoridades. No obstante, en ningún caso, la fiscalización se subordinará a su realización en forma conjunta..."

Respecto de la competencia para realizar la Fiscalización Minera mediante la Resolución No. 18-0876 del 07 de junio de 2012, modificada con Resoluciones No. 18-1492 del 30 de agosto de 2012, y 9-1818 del 13 de diciembre de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, delegó la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales en el territorio nacional a la Agencia Nacional de Minería – ANM, con excepción de las delegaciones realizadas en entes territoriales, como la realizada en estos actos administrativos a la Gobernación de Antioquia; posteriormente con promulgación de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, el legislador asignó a la Agencia Nacional de Minería "...las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros, lo cual incluye las actividades de cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

De esta manera, contrario a lo afirmado por el recurrente, la aplicación del procedimiento de fiscalización minera es una facultad reglada que no se aparta de la Constitución Política, pues tiene fundamento en ella, concretamente en los artículos 360 y 361 de la Carta modificados por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2011, que señalan que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, regalías de las cuales el 2% está destinado *"...para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción..."*.

De esta manera se puede concluir con meridiana claridad que la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191**, estaba sujeta al seguimiento y control de esta Autoridad Minera, en el marco de lo señalado en el artículo 2.2.5.9.2.1. del Decreto No. 1073 de 2015, esto es mediante evaluaciones documentales o inspecciones de campo, producto de las cuales se expiden los correspondientes Autos de Requerimiento, de acuerdo con los parámetros señalados en los artículos 115 y 287 del Código de Minas, los cuales se notifican por estado al tenor de lo dispuesto en el artículo 269 de este mismo cuerpo normativo.

ii) Garantía de publicidad de los Autos de Requerimiento emitidos dentro de la Autorización Temporal No. QJG-15191

En reiteradas ocasiones, señala el recurrente, respecto de uno de los requerimientos realizado bajo apremio de multa, concretamente el Auto No. AUT-908-259 del 1 de febrero 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-010-2022 del 22 de febrero del 2022, que no fue objeto de notificación pues *"...una vez revisada la plataforma que ha dispuesto para tal efecto, no se encuentra referencia ni publicación alguna respecto del estado jurídico No. PARP-010-2022..."*.

Además, señala el señor Alcalde del Municipio de Ipiales, que la notificación por estado del artículo 269 del Código de Minas, es incompatible con la Constitución Política por cuanto no garantiza la publicidad de los actos que se expiden en el trámite del proceso sancionatorio de imposición de multa.

Al respecto y tal como se señaló en el acápite anterior, el procedimiento de Fiscalización a Títulos Mineros y Autorizaciones Temporales se encuentra expresamente reglado en los artículos 115, 269, y 287 del Código de Minas, y el artículo 2.2.5.9.2.1. del Decreto No. 1073 de 2015, motivo por la cual no le asiste razón al recurrente cuando refiere al mismo como un procedimiento que no garantiza los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

En efecto tratándose de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, los Autos de Requerimiento que se emitieron dentro del trámite sancionatorio que dio lugar a la expedición de la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, fueron debidamente notificados de conformidad como lo dispone el literal c) del artículo 2.2.5.9.2.1. del Decreto No. 1073 de 2015, y el artículo 269 del Código de Minas, así:

Criterio de Fiscalización	Auto de Requerimiento	Notificación por Estado	Enlace de Publicación
Evaluación Documental	Auto Par Pasto No. 394 del 24 de septiembre de 2020	PARP-042-20 del 25 de septiembre de 2020	https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/Estado%20VSC%20PAR%20Pasto%2004%202020.pdf
Inspección de Campo	Auto Par Pasto No. 524 del 23 de diciembre de 2020	PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2021	https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/Estado%20VSC%20PAR%20Pasto%2004%202020.pdf
Evaluación Documental	Auto Par Pasto No. 011 del 03 de febrero de 2021	PARP-004-21 del 10 de febrero de 2021	https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/Estado%20VSC%20PAR%20Pasto%2000%202021.pdf
Evaluación Documental	Auto Par Pasto No. 524 del 01 de diciembre de 2021	PARP-070-21 del 02 de diciembre de 2021	https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/Estado%20VSC%20PAR%20Pasto%2007%202021.pdf

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

Evaluación Documental	AUT-908-259 del 01 de febrero de 2022	PARP-010-2022 del 02 de febrero de 2022	https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/Estado%20VSC%20PAR%20Pasto%20010%202022.pdf
-----------------------	---------------------------------------	---	---

Como puede advertirse entonces, NO es cierto que los requerimientos elevados por la Autoridad Minera, no hayan cursado en forma legal su publicidad y notificación, puesto que oportunamente fueron publicados los estados jurídicos correspondientes a los cuales tenían acceso los servidores públicos y demás colaboradores del Municipio de Ipiales, a través del portal web de la Agencia Nacional de Minería ANM, <http://www.anm.gov.co/> en la sección Servicio al Ciudadano, Notificaciones, Notificaciones o directamente en la dirección electrónica <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso>.

Sea del caso señalar que respecto de la notificación del Auto Par Pasto No. AUT-908-259 del 01 de febrero de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-010-2022 del 02 de febrero de 2022, bastaba con consultar la placa de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, con el parámetro de vigencia **2022**, y Punto de Atención Regional **Pasto**, encontrando la siguiente información:

Punto de Atención Regional Vigencia Mes Publicación
 Pasto 2022 Año

Escriba Número de Placa
 QJG-15191

Tener presente para los criterios de búsqueda en el campo entre corchetes ingresar los parámetros de la placa

Buscar

Fecha Publicación o Placación	Plaza (Título Minero)	Tipo Notificación	Número	Documento pdf	Punto de Atención Regional
02/02/2022	GEC-111, M2P-11331K, 14441, 15720, QJG-15191	Estado	010	https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/Estado%20VSC%20PAR%20Pasto%20010%202022.pdf	Pasto

De esta manera, resultan ostensiblemente inconducentes las certificaciones expedidas por el señor Subsecretario de Atención al Ciudadano, Oficina Asesora Jurídica, Subsecretaría de Bienes y Servicios, Profesional Universitaria, allegadas por el señor Alcalde del Municipio de Ipiales, según las cuales en los buzones de correo oficiales de la Alcaldía Municipal, no se encontró notificación alguna respecto de los Autos de Requerimiento antes enunciados, pues en virtud de lo dispuesto en los artículos 115, 269, y 287 del Código de Minas, y 2.2.5.9.2.1. del Decreto No. 1073 de 2015, estos debían notificarse por estado y no de otra manera como lo sugiere el recurrente.

Así las cosas, era deber del personal competente de la Alcaldía Municipal de Ipiales, estar al tanto de las decisiones tomadas por la Autoridad Minera a través de Autos de Requerimiento, y dar oportuna respuesta a los mismos, pues no de otra manera podría evadir la imposición de una multa, si la omisiones requeridas así lo ameritaban.

Conforme a lo expuesto el primer argumento propuesto en su recurso por el señor Alcalde Municipal de Ipiales, no tiene asidero, pues esta Agencia Nacional de Minería, ha garantizado en cada uno de los procedimientos de fiscalización, la publicidad de sus decisiones conforme al mandato del ordenamiento jurídico vigente, permitiendo que los titulares mineros y los beneficiarios de Autorizaciones Temporales, puedan ejercer en forma oportuna su derecho de defensa y contradicción.

iii) Verificación de cumplimiento de los Autos de Requerimiento expedidos dentro de la Autorización Temporal No. QJG-15191

Como se viene advirtiendo líneas atrás, tras el otorgamiento de una Autorización Temporal, el beneficiario adquiere unas obligaciones legales establecidas en los artículos 97, 117 a 120 del Código de Minas, así:

1. Obtención de Licencia Ambiental (artículo 117)
2. Debe de indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por la operación. (artículo 117)
3. Pago de las regalías establecidas por la ley (artículo 118)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

4. Prohibición de comercialización de la producción o excedentes de material explotado y no utilizado en el proyecto de infraestructura vial (artículo 119)
5. Informar a la autoridad minera sobre la existencia y ubicación de los yacimientos que existan en el área de influencia del proyecto de infraestructura vial (artículo 120)
6. Cumplimiento de la normativa de Higiene y Seguridad Minera (artículo 97)

Dichas obligaciones, son objeto de fiscalización por parte de la Autoridad Minera, emitiéndose Conceptos Técnicos de Evaluación Documental o Informes de Visita de Inspección, en los cuales se da cuenta del cumplimiento de estas, para tomar las decisiones que en derecho correspondan, mediante Autos de Requerimiento bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 269, y 287 del Código de Minas, y 2.2.5.9.2.1. del Decreto No. 1073 de 2015.

En esa medida, los artículos 115 y 287 del Código de Minas, señalan lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes

"(...)"

Ahora bien, en cuanto a la **primera falta** imputada, calificada como Falta Grave, relacionada con la presentación del plano actualizado de las labores desarrolladas dentro del área de la Autorización Temporal, requerimiento realizado en visita de inspección realizada el día **22 de octubre de 2020**, y cuyas conclusiones se asentaron en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No IV-PARP-113-QJG-15191-20 del 6 de noviembre de 2021, se identificó como NO CONFORMIDAD, que el beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, "...No se presentó plano actualizado del proyecto...", frente a lo anterior, a través del **Auto Par Pasto No. 524 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2021, requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, en los siguientes términos:

"(...)

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que en los **QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente acto administrativo:

- Presentar plano actualizado de las labores desarrolladas dentro del área de la Autorización Temporal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Seguimiento No. **IV-PARP-113-QJG-15191-20**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

(...)"

De esta manera, el Municipio de Ipiales contaba con un periodo de **treinta (30) días hábiles** comprendidos entre el **28 de diciembre de 2020** y el **09 de febrero de 2021**, para subsanar la omisión que se le imputó, no obstante, vencido ese término el ente territorial NO presentó la información requerida.

Ahora bien, se hace necesario aclarar a la Administración Municipal que no puede sustraerse de la imposición de la multa, allegando extemporáneamente junto con el recurso de reposición, el denominado "PLANO TOPOGRÁFICO DE LA MINA SANTAFÉ AÑO 2019 - 2020" elaborado el día **22 de marzo de 2022**, por cuanto a la fecha ha transcurrido más de UN (1) año desde el vencimiento del requerimiento elevado en el **Auto Par Pasto No. 524 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha el citado plano no correspondería a lo evidenciado por la Autoridad Minera en la vista de inspección realizada el día **22 de octubre de 2020**.

De esta manera, el cumplimiento extemporáneo de esta carga, solo evidencia la desatención de sus obligaciones legales por parte del Municipio de Ipiales frente a la Autorización Temporal No. QJG-15191, pues no fue sino hasta el momento de imposición de la multa, que el ente territorial se allanó al cumplimiento de estas.

En cuanto a la **segunda falta** imputada, calificada como Falta Grave, relacionada con la omisión en la implementación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación del Autorización Temporal, la cual quedó en evidencia en visita de inspección realizada el día 22 de octubre de 2020, y cuyas conclusiones se asentaron en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No IV-PARP-113-QJG-15191-20 del 6 de noviembre de 2021, se identificó como NO CONFORMIDAD, que el beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, presenta "...Ausencia de señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación...", por lo anterior, mediante **Auto Par Pasto No. 524 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2021, requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, en los siguientes términos:

(...)"

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que en los **TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES** a la notificación del presente acto administrativo:

- Complementar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación del Autorización Temporal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Seguimiento No. **IV-PARP-113-QJG-15191-20**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo.

(...)"

De esta manera, el Municipio de Ipiales contaba con un periodo de **treinta (30) días hábiles** comprendidos entre el **28 de diciembre de 2020** y el **09 de febrero de 2021**, para subsanar la omisión que se le imputó, no obstante, vencido ese término el ente territorial NO presentó la información requerida.

Señala en su recurso el señor Alcalde Municipal, que con comunicación radicada el día **20 de diciembre de 2019**, se dio respuesta al Auto Par Pasto No. 483 del 19 de noviembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. PARP-059-19 del 21 de noviembre de 2019, relacionando "...los cambios e implementación de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

las señales informativas dentro del polígono Minero, manifestando que se cuenta con señalización tanto preventiva como informativa con el fin de mitigar riesgos...".

De esta manera, afirma el mandatario municipal que, ante la inactividad de la mina durante los años 2020 y 2021, con ocasión de la pandemia del Covid-19, y la imposibilidad de continuar con la explotación de la misma por motivos de costo beneficio, tal como lo certificó el señor Subsecretario de Infraestructura y Vías con certificación calendada el día 28 de marzo de 2022, el área se encontraba en las mismas circunstancias desde el momento en que se abandonó la explotación, por lo cual no habría lugar a imponer la sanción dispuesta por la Autoridad Minera.

Sobre la fuente normativa de esta obligación, el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto expedido mediante el Decreto No. 2222 de 1993, dispone en sus artículos 27, 79, 101 literal e), y 287, lo siguiente:

"(...)

***Artículo 27.** Los frentes de trabajo en donde se lleven a cabo operaciones y procesos que integren máquinas, equipos, dispositivos, tuberías y otros elementos, se deberán señalizar con avisos alusivos a la prevención de accidentes.*

(...)

***Artículo 79.** Cuando se suspenda una voladura, se deberá impedir el paso a personal no autorizado a la zona cargada mediante promontorios que garanticen el no acceso, señalizar la zona y advertir el peligro mientras se pueda realizar la voladura.*

(...)

***Artículo 101.** Además de las obligaciones previstas en el presente capítulo las explotaciones de mediana y gran minería deberán elaborar un plan de transporte de materiales en forma segura que involucre aspectos tales como:*

(...)

e) Señalización de vías;

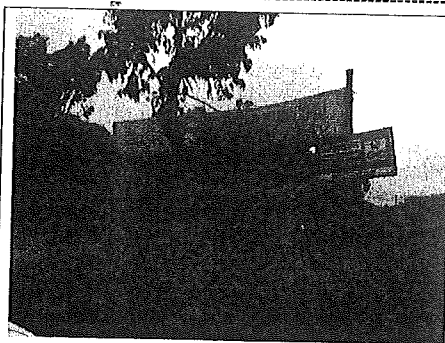
(...)

***Artículo 287.** Todo explotador de una mina a cielo abierto deberá diseñar el sistema de tráfico y señalización y un adecuado programa de mantenimiento vial.*

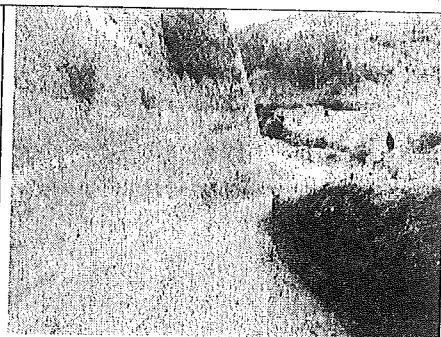
(...)"

Así las cosas, la necesidad en la actualización de la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación, fue verificada en el área por parte de personal técnico calificado de la Agencia Nacional de Minería, en visita de inspección realizada el día **22 de octubre de 2020**, cuyas conclusiones se asentaron en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No IV-PARP-113-QJG-15191-20 del 6 de noviembre de 2021, y en el cual se dejaron las siguientes registros fotográficos:

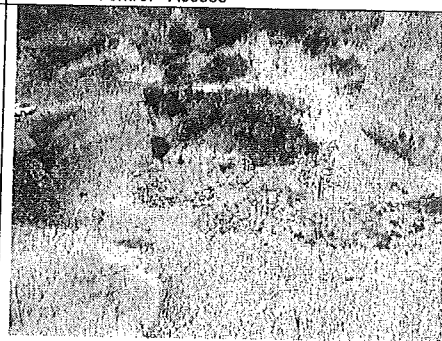
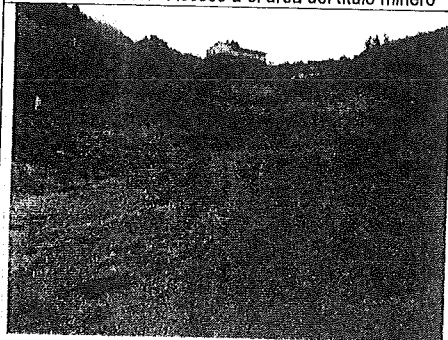
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"



Punto de Control - Acceso a el área del título minero

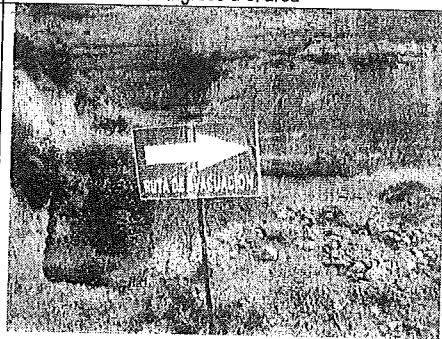
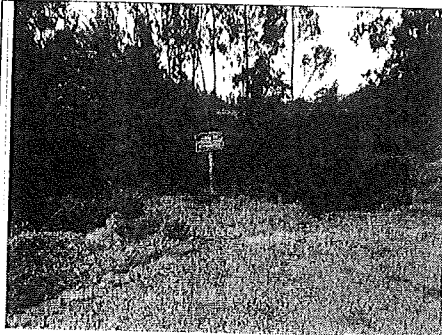


Punto de Control - Acceso



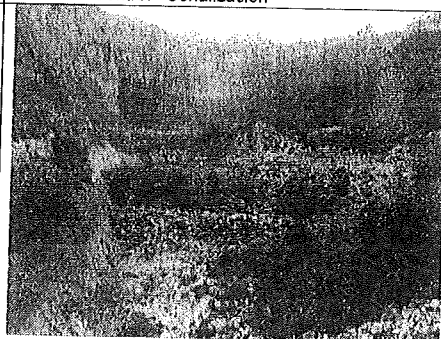
Punto de Control - Patio maniobras

Punto de Control - Ingreso a el área



Punto de Control - Señalización

Punto de Control - Señalización



Frente de Explotación - Acceso frente de explotación

Punto de Control - Acceso a nivel patio

Como puede advertirse entonces, las circunstancias detalladas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-162-QJG-15191-19 del 24 de octubre de 2019, que dieron origen al Auto Par Pasto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

No. 483 del 19 de noviembre de 2019³, notificado mediante estado jurídico No. PARP-059-19 del 21 de noviembre de 2019, **NO** son las mismas a las evidenciadas en la visita del **22 de octubre de 2020**, puesto que así las labores se encuentren inactivas, el riesgo que previene la señalización se mantiene en el tiempo entre tanto exista posibilidad futura de adelantar actividades de explotación, y se mantenga vigente la Autorización Temporal.

De esta manera **NO** son de recibo los argumentos señalados en la réplica, puesto que con ellos se trata de desviar la atención sobre una no conformidad detectada en inspección de campo realizado en el **22 de octubre de 2020**, y que dio lugar a la expedición **Auto Par Pasto No. 524 del 23 de diciembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-049-20 del 24 de diciembre de 2020, con exculpaciones presentadas frente a no conformidades detectadas el **26 de septiembre de 2019**, es decir descontextualizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del momento en que se levantó la no conformidad y se emitió el requerimiento de rigor.

Frente a la **tercera falta** imputada, calificada como Falta Leve, relacionada con la omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020; y, I, II, III, y, IV de 2021, se tiene que mediante **Auto Par Pasto No. 011 del 03 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-21 del 10 de febrero de 2021, requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, en los siguientes términos:

"(...)

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. QCP-15091, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV de 2016, con sus respectivos recibos de pago; II y IV del año 2020 de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4. del Concepto Técnico PARP No. 022 del 02 de febrero de 2021. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **Falta Leve**.

"(...)"

Frente a este requerimiento, el Municipio de Ipiales contaba con un periodo de **treinta (30) días hábiles** comprendidos entre el **11 de febrero de 2021** y el **25 de marzo de 2021**, para subsanar la omisión que se le imputó, no obstante, vencido ese término el ente territorial NO presentó la información requerida.

De igual manera con **Auto Par Pasto No. 524 del 01 de diciembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-070-21 del 02 de diciembre de 2021, se requirió en nueva oportunidad al beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, en los siguientes términos:

"(...) **REQUERIMIENTOS**

1. REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. QJG-15191, la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III, y, IV de 2021, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2. del **Concepto Técnico Par Pasto No. 241 del 18 de noviembre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue la documentación solicitada.

"(...)"

Frente a este requerimiento, el Ente Territorial contaba con un periodo de **treinta (30) días hábiles** comprendidos entre el **03 de diciembre de 2021** y el **17 de enero de 2022**, para subsanar la omisión que se le imputó.

³ Visita realizada el día 26 de septiembre de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

Ahora bien, señala el señor Alcalde Municipal en su recurso de reposición, que mediante radicado No. 20211001539362 del 8 de noviembre de 2021 se presentó los formularios requeridos por lo cual la Agencia Nacional de Minería no tendría sustento fáctico ni jurídico, para configurar dicha falta ya que esta se encuentra subsanada.

Sin embargo, debe señalarse que si bien, con la mentada comunicación el ente territorial allegó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, solo lo hizo respecto de los siguientes trimestres:

Trimestre	Fecha Máxima de Presentación	Fecha Requerimiento	Fecha de Presentación	Días de Extemporaneidad desde la Fecha Máxima de Presentación	Días de Extemporaneidad desde el Auto de Requerimiento
IV de 2020	18/01/2021	10/02/2021	08/11/2021	295	272
I de 2021	16/04/2021	02/12/2021	08/11/2021	207	Presentado antes del Requerimiento
II de 2021	15/07/2021	02/12/2021	08/11/2021	117	Presentado antes del Requerimiento
III de 2021	14/10/2021	02/12/2021	08/11/2021	26	Presentado antes del Requerimiento
IV de 2021	17/01/2022	02/12/2021	No se ha presentado	135 ⁴	181 ⁵

Ahora bien, se debe recordar que mediante la **Resolución No. 001101 del 29 de noviembre de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2020, esta Agencia concedió nueva prórroga a la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, por el periodo comprendido entre el **16 de octubre de 2019** y el **15 de octubre de 2021**, motivo por el cual le asistía al Municipio de Ipiales, el deber de presentar también el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2021.

No obstante, lo anterior revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, el Sistema de Gestión Minera Anna Minería, y de mas sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería se constató que el Municipio de Ipiales **NO** presentó el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2021.

De esta manera, si bien le asiste razón al ente territorial respecto de la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2020, y I, II, y, III de 2021, lo cierto es que solo respecto de los trimestres I, II, y, III de 2021, se puede señalar que aunque fueron presentados extemporáneamente respecto de su fecha máxima de presentación, fueron radicados antes de que la Autoridad Minera, elevara el Auto de Requerimiento bajo apremio de multa mediante **Auto Par Pasto No. 524 del 01 de diciembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-070-21 del 02 de diciembre de 2021.

Sin embargo, tal circunstancia no permite enervar la falta imputada y la sanción impuesta, pues se constata que se mantiene la omisión respecto de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías por la presentación ostensiblemente extemporánea del correspondiente al trimestre IV de 2020, y la no presentación del trimestre IV de 2021.

Lo anterior es así por cuando de acuerdo con la Artículo 2º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, constituye falta leve, el **"Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal"**, constatándose así la materialización de la misma respecto de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020 y IV de 2021.

⁴ Calculado al 31 de mayo de 2022

⁵ Calculado al 31 de mayo de 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

En consecuencia, desconocido el requerimiento y la oportunidad señalada en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, la multa deviene en procedente por expresa disposición legal, y la incuria o decidia del beneficiario de la autorización temporal frente a los requerimientos de la autoridad minera, no puede servir de excusa para sustraerse de la imposición de la sanción.

Por lo anterior debe señalarse que, frente a estos argumentos del recurrente, se impone para esta Autoridad Minera la obligación de hacer efectivo el principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa o dolo para acceder a ventajas indebidas o innecesarias dentro del ordenamiento jurídico (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), sobre el cual, la Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha fijado la siguiente posición:

"...Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)..."⁶

Finalmente, frente a la **cuarta falta** imputada, calificada como Falta Leve, relacionada con la omisión en la presentación del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2020, correctamente diligenciado con su plano anexo, debe señalarse lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, "**...El nuevo Formato Básico Minero – FBM, se presentará anualidad vencida, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del año inmediatamente anterior...**".

Quiere decir lo anterior, que respecto del Formato Básico Minero - FBM Anual de 2020 y su respectivo plano anexo, debía presentarse para hasta máximo el día **12 de febrero de 2021**, no obstante, vencido dicho plazo el beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, **NO** cumplió con su obligación legal.

En consecuencia, mediante **Auto Par Pasto No. 011 del 03 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-21 del 10 de febrero de 2021, esta Autoridad Minera requirió al beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, en los siguientes términos:

"(...)

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual de 2020 con su plano anexo, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del **Concepto Técnico PARP No. 022 del 02 de febrero**

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2008, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

de 2021. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar en la nueva plataforma, conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

(...)"

Frente a este requerimiento, el Municipio de Ipiales contaba con un periodo de treinta (30) días hábiles comprendidos entre el 11 de febrero de 2021 y el 25 de marzo de 2021, para subsanar la omisión que se le imputó, no obstante, vencido ese término el ente territorial NO presentó la información requerida.

Ahora bien, transcurridos más de TRESCIENTOS (300) días después del vencimiento del plazo para presentar el Formato Básico Minero FBM Anual de 2020, y más de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) día después del vencimiento del requerimiento elevado mediante Auto Par Pasto No. 011 del 03 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-004-21 del 10 de febrero de 2021, mediante evento No. 300030 y radicado No. 37865 del 06 de diciembre de 2021, el municipio de Ipiales presentó el Formato Básico Minero FBM Anual de 2020 a través del Sistema de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

Dicho Formato Básico Minero fue objeto de evaluación mediante concepto técnico registrado con número de tarea No. 8692913 del 17 de enero de 2022, el cual concluyó que "...el titular de la referencia dio cumplimiento a la presentación del FBM ANUAL 2020, Requerido mediante AUTO PAR 454 de fecha 1712/2021, se informa que mediante AUTO PARP No. 394, del 24/09/2020 SE APROBÓ el I trimestre del 2020, mediante AUTO PAR 454 de fecha 1712/2021 SE APROBÓ el II, III trimestre del 2020, revisado el expediente digital y el SGD el titular de la referencia no ha presentado el IV trimestre del 2020, así las cosas el FBM anual para el año 2020 radicado en plataforma Anna Minería con No.37865 del 6/12/2021 **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE toda vez que no reposan la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestre IV del 2020** se informa que cuenta con la refrendación del profesional idóneo y con su plano anexo que no fue evaluado toda vez que no se refleja el avance con los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías...."

Por lo anterior, mediante Auto Par Pasto No. AUT-908-259 del 01 de febrero de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-010-2022 del 02 de febrero de 2022, se acogió el concepto técnico registrado con número de tarea No. 8692913 del 17 de enero de 2022, donde se requirió nuevamente ente territorial beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, en los siguientes términos:

"(...)1. **REQUERIR** al titular de la Autorización Temporal No. QJG-15191, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la modificación del Formato Básico Minero-FBM Anual de 2020, por cuanto el presentado con radicado 37865 de fecha 06/DIC/2021 **no cumple con el sistema de coordenadas WKID:4686 D MAGNA**. Lo anterior con base en la evaluación y recomendación realizada en concepto técnico registrado con número de tarea Anna Minería 8692913 del 17/ENE/2022. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Es de anotar que una vez sean presentadas los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020 el FBM será nuevamente objeto de evaluación, a efectos de contrastar los reportes de producción y en caso de necesitar ajustes los mismos serán requeridos en auto posterior(...)"

Ahora bien, advierte esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que se evidencia una irregularidad en el Auto Par Pasto No. AUT-908-259 del 01 de febrero de 2022, notificado en estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

jurídico No. PARP-010-2022 del 02 de febrero de 2022, puesto que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 8692913 del 17 de enero de 2022, la no aprobación del Formato Básico Minero obedeció a la no presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2020, y no porque el mismo no cumpla "...con el sistema de coordenadas WKID:4686 D_MAGNA...", como se afirmó en su parte resolutive.

De esta manera teniendo en cuenta que tal como se resaltó líneas atrás, mediante radicado No. 20211001539362 del 8 de noviembre de 2021, el Municipio de IpiALES si remitió, aunque de forma extemporánea el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2020, el supuesto fáctico de imposición de la multa por este motivo no es coherente con la realidad.

En consecuencia, encontrando que la Autoridad Minera no tuvo en cuenta el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2020, a la hora de evaluar el Formato Básico Minero FBM Anual de 2020, resulta procedente revocar la imposición de la multa por este motivo, por cuanto si bien el FBM se presentó en forma extemporánea, y ello no exoneraría al ente territorial de la imposición de la misma, si dispuso de la evaluación del Formato Básico Minero FBM Anual de 2020 presentado el día **06 de diciembre de 2021**, emitiendo para tal efecto el **Auto Par Pasto No. AUT-908-259 del 01 de febrero de 2022**, notificado en estado jurídico No. PARP-010-2022 del 02 de febrero de 2022, otorgando un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles para subsanar la deficiencia, el cual se extendió desde el **11 de febrero hasta el 16 de marzo de 2022**.

De esta manera no podía esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, imponer sanción por la no presentación del Formato Básico Minero FBM Anual de 2020, sin verificar que al vencimiento de este término dicha deficiencia no haya sido subsanada, no obstante, con **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, es decir de manera anticipada al vencimiento de este término, se fulminó sanción de multa por este motivo.

Conforme a lo expuesto se repondrá parcialmente la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, disponiéndose de una nueva tasación de la multa de acuerdo con las faltas debidamente acreditadas.

iv) Imposibilidad de otorgar prórroga a la Autorización Temporal No. QJG-15191

Tal como se señaló en la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar la solicitud antes del vencimiento de plazo inicialmente otorgado, con el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

No obstante, revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, se observó que mediante radicado No. 20211001527772 allegado y radicado en el Sistema de Gestión Documental –SGD el día 02 de noviembre de 2021, adicionado con radicado No. 20211001539472 del 08 de noviembre de 2021, el **MUNICIPIO DE IPIALES**, presentó extemporáneamente solicitud de prórroga, dado que el plazo concedido a la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, fue expresamente indicado en la **Resolución No. VCT 001101 del 29 de noviembre de 2019** hasta el día **15 de octubre de 2021**, razón por la cual al comparar el mensaje de datos por medio del cual el beneficiario allegó las solicitudes de prórroga, se encuentra que la solicitud fue enviada por fuera del término anteriormente indicado.

De esta manera, considerando que la prórroga es una ampliación de plazos, la consecuencia lógica es que cualquier solicitud de prórroga de vigencia debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, por lo tanto tras haberse constatado que la solicitud con radicado No. 20211001527772 el día 02 de noviembre de 2021, adicionada con radicado No. 20211001539472 del 08 de noviembre de 2021, fue presentada en forma posterior al vencimiento de la Autorización Temporal, resultaba procedente su rechazo y la consecuente terminación de la Autorización Temporal.

Finalmente, no es de recibo el argumento de que la prórroga resulta procedente, aun siendo extemporánea para delantar las labores de cierre de la mina por cuanto dicha obligación se debe cumplir aun en el evento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

de terminación de la Autorización Temporal por vencimiento de su plazo de ejecución, y reportarse ante la Autoridad Ambiental y Minera competente.

Así lo dispone la Ley 99 de 1993, que en su artículo 60, señala con precisión que *"...En la explotación minera a cielo abierto, se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero..."*.

De igual manera en el Decreto No. 2041 de 2014, señala en su artículo 41, como ha de surtir la fase de desmantelamiento y abandono, como parte de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto, señalando la clara competencia de la Autoridad Ambiental para emitir el acto administrativo que da por terminada la Licencia Ambiental, previa presentación del plan de desmantelamiento, cierre y abandono del proyecto minero.

En el mismo sentido la Guía Minero Ambiental en Etapa de Explotación dispuesta por los Ministerios de Minas y Energía, y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalan en su numeral 5.4. que *"...Las actividades de cierre y abandono de mina se tendrán en cuenta desde el planeamiento minero y durante la ejecución del proyecto minero..."*.

Es por este motivo, que no son de recibo los argumentos del recurrente, pues resultan ambivalentes, en la medida de que, si bien se insiste y se acredita que desde el año 2019 se habían suspendido las actividades de explotación, ahora de manera conveniente solicita un nuevo plazo para adelantar el cierre, cuando el ente territorial contó con los años 2020, 2021 y lo corrido del año 2022, para desarrollar y ejecutar su plan de desmantelamiento, cierre y abandono del proyecto minero.

v) Nueva tasación de la multa

De conformidad con lo expuesto hasta el momento, y teniendo en cuenta que se ha dispuesto revocar una de las faltas leves imputadas en la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, se dispone a realizarse la nueva tasación de conformidad con los parámetros de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

De esta forma, esta Entidad encuentra que, el **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, incurrió en la comisión de **DOS (2) FALTAS GRAVES y UNA (1) FALTA LEVE**, referidas a:

FALTAS GRAVES:

Omisión en la presentación del plano actualizado de las labores desarrolladas dentro del área de la Autorización Temporal **"Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera (D. 1335/87, arts. 22-24 o D. 2222/93, art. 13 y las normas que lo modifiquen o sustituyan)"** Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la implementación de la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación del Autorización Temporal **"Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no implementen las disposiciones especiales descritas en el reglamento de seguridad para labores mineras a cielo abierto, en especial para la explotación de materiales de construcción (D. 2222/93, Título IX, Capítulo I o la norma que lo modifique o sustituya)"**. Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

FALTA LEVE:

Omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020, y, IV de 2021: **"Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

título minero o la autorización temporal". Artículo 2º Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6º de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 M3)**, durante el periodo de comprendido entre el 10 de febrero de 2016, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 15 de octubre de 2021, fecha de su vencimiento, no obstante el beneficiario de la Autorización Temporal, solo reportó producción durante la vigencia 2019, razón por la cual no es posible determinar la explotación anual programada por el beneficiario, para los años 2020 y 2021, así las cosas, debe darse aplicación al principio de favorabilidad contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **QJG-15191** se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO VEINTICINCO (156.25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto, lo anterior sin perjuicio de requerir la presentación de los documentos técnicos y económicos que se encuentran en mora de allegarse.

vi) Improcedencia del recurso de apelación

Señala el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que, por regla general, contra los actos definitivos procederán el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional de quien emite la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Por excepción, el recurso de apelación no procede dicha replica en los siguientes casos:

"...No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial..."

De esta manera, debe recordarse al señor Alcalde Municipal de Ipiales, que la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, fue expedida por esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en virtud de la delegación realizada por el señor Presidente de la Agencia Nacional de Minería en el artículo 5º de la Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por el artículo 1º de la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, para adelantar *"...las actividades de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros, así como las actividades de cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia..."*, y el artículo 6º ejusdem que delega entre otros, para *"...6.2. Suscribir los actos administrativos, por medio de los cuales se modifiquen, prorroguen y se declaren terminadas las autorizaciones temporales, siempre que no afecten su titularidad..."*

Por lo anterior, el Recurso de Apelación resulta improcedente como quiera que el acto administrativo recurrido se expidió en virtud de una delegación emitida por la máxima autoridad administrativa de la Agencia Nacional de Minería, por lo que se tiene por agotada la vía administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE la Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022, expedida dentro de la Autorización Temporal No. QJG-15191, con base en la comunicación No. 20221001776922 del día 31 de marzo de 2022, adicionado con radicados No. 20221001776932, 20221001776942, 20221001776952, 20221001776962, 20221001776972, 20221001776982, 20221001776992, y, 20221001777032 de la misma fecha, formulado por el señor LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ, en su condición de Alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE IPIALES, beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFÍQUESE en consecuencia y en atención a lo expuesto en parte considerativa del presente acto, el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al MUNICIPIO DE IPIALES, identificado con NIT 800.099.095-7, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191, multa por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO VEINTICINCO (156.25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV) a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.- Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

PARÁGRAFO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería."

ARTÍCULO TERCERO.- MODIFÍQUESE en consecuencia y en atención a lo expuesto en parte considerativa de la presente resolución, el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al MUNICIPIO DE IPIALES, identificado con NIT 800.099.095-7, para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al IV trimestre de 2021."

ARTÍCULO CUARTO.- CONFIRMAR en consecuencia los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, y SEXTO de la Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022, expedida dentro de la Autorización Temporal No. QJG-15191, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

ARTÍCULO QUINTO.— RECHAZAR por IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN formulado en subsidio del Recurso de Reposición mediante escrito radicado bajo el número 20221001776922 del día 31 de marzo de 2022, adicionado con radicados No. 20221001776932, 20221001776942, 20221001776952, 20221001776962, 20221001776972, 20221001776982, 20221001776992, y, 20221001777032 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.— Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE IPIALES, a través de su representante legal o apoderado si lo tuviere, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. QJG-15191 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.— Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.— Contra la decisión de rechazo del recurso de apelación, procederá el Recurso de Queja, el cual deberá formularse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.— Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, y SEXTO de la Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

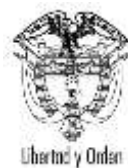
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Hernan Velasco Zamora. Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo, Coordinador (a) PAR-Pasto
Filtró: Jorsceán Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001241 del 09 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** mediante la **Resolución No. 003162 de 2015**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191** a favor del **MUNICIPIO DE IPIALES** por un periodo comprendido entre el **10 de febrero de 2016**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **15 de octubre de 2017**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la **“REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO; ADEMÁS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE NUEVAS VÍAS Y CONFORMACIÓN DE BASE PARA PAVIMENTO PARA LOS PROYECTOS DE PAVIMENTACIÓN QUE DESARROLLA EL MUNICIPIO”**, yacimiento ubicado en un área de 0.29048 hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), localizada en jurisdicción del municipio de **IPIALES**, Departamento de **NARIÑO**.

Consecuencialmente, mediante **Resolución No. 226 del 01 de marzo de 2017**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**, concedió Licencia Ambiental al **MUNICIPIO DE IPIALES**, para el desarrollo de los trabajos de explotación de minerales en el marco de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**.

Posteriormente, esta Autoridad Minera, mediante **Resolución No. 000107 del 23 de febrero de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de julio de 2018, concedió prórroga a la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, por el periodo comprendido entre el **16 de octubre de 2017** hasta el **15 de octubre de 2019**.

De igual manera, **CORPONARIÑO** con **Resolución No. 898 del 21 agosto de 2018**, amplió la vigencia de la Licencia Ambiental por periodo de vigencia de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, es decir hasta el **15 de octubre de 2019**.

Adicionalmente a través de la **Resolución No. 001101 del 29 de noviembre de 2019**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre de 2020, esta Agencia concedió nueva prórroga a la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, por el periodo comprendido entre el **16 de octubre de 2019** y el **15 de octubre de 2021**.

Ahora bien, en el marco de la función misional de esta Autoridad, mediante **Auto Par Pasto No. 394 del 24 de septiembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. **PARP-042-20 del 25 de septiembre de 2020**, realizó al **MUNICIPIO DE IPIALES**, los siguientes requerimientos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191”

Mas adelante, mediante **radicado No. 20211001527772 del 02 de noviembre de 2021**, adicionado con **radicado No. 20211001539472 del 08 de noviembre de 2021**, se radicó dentro de la Autorización Temporal solicitud de prórroga, que fue resuelta por esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante **Resolución No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, en la cual se definió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.– RECHAZAR** por extemporáneo el trámite de solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, presentado por su beneficiario, el **MUNICIPIO DE IPIALES**, mediante radicado No. 20211001527772 del 02 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.– DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191**, otorgada al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

PARÁGRAFO ÚNICO.– Se recuerda al **MUNICIPIO DE IPIALES**, que ni sus servidores, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO.– IMPONER al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, multa por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (187.5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.– Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.– La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.– Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

PARÁGRAFO CUARTO.– Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.– REQUERIR al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, para que dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020; y, I, II, III, y, IV de 2021.
- Allegue el Formato Básico Minero - FBM Anual de 2020, correctamente diligenciado con su plano anexo.

ARTÍCULO QUINTO.– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191”

ARTÍCULO SEXTO.– Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, a través de su Alcalde y representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. (...)

Esta decisión fue notificada mediante mensaje de datos con radicado No. 20229080345481 del 15 de marzo de 2022, recibido el día 16 de marzo de 2022.

No obstante, lo anterior, el señor **LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ**, en su condición de Alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE IPIALES**, mediante comunicación electrónica radicada bajo el número **20221001776922** del día **31 de marzo de 2022**, adicionado con radicados No. **20221001776932**, **20221001776942**, **20221001776952**, **20221001776962**, **20221001776972**, **20221001776982**, **20221001776992**, y, **20221001777032** de la misma fecha, formuló Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**.

En consecuencia, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante **Resolución No. VSC 000421 del 13 de junio de 2022**, resolvió reponer parcialmente la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, y rechazar el recurso de apelación incoado en contra de la citada decisión, en los siguientes términos:

“...**ARTÍCULO PRIMERO.**– **REPONER PARCIALMENTE** la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, con base en la comunicación No. **20221001776922** del día **31 de marzo de 2022**, adicionado con radicados No. **20221001776932**, **20221001776942**, **20221001776952**, **20221001776962**, **20221001776972**, **20221001776982**, **20221001776992**, y, **20221001777032** de la misma fecha, formulado por el señor **LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ**, en su condición de Alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE IPIALES**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– **MODIFÍQUESE** en consecuencia y en atención a lo expuesto en parte considerativa del presente acto, el **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO.– **IMPONER** al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, multa por valor de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO VEINTICINCO (156.25) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.– Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.– La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191”

PARÁGRAFO TERCERO.– Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

PARÁGRAFO CUARTO.– Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.”

ARTÍCULO TERCERO.– **MODIFÍQUESE** en consecuencia y en atención a lo expuesto en parte considerativa de la presente resolución, el **ARTÍCULO CUARTO** de la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO CUARTO.**– **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, para que dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al IV trimestre de 2021.”

ARTÍCULO CUARTO.– **CONFIRMAR** en consecuencia los artículos **PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, y SEXTO** de la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.– **RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado en subsidio del Recurso de Reposición mediante escrito radicado bajo el número 20221001776922 del día 31 de marzo de 2022, adicionado con radicados No. 20221001776932, 20221001776942, 20221001776952, 20221001776962, 20221001776972, 20221001776982, 20221001776992, y, 20221001777032 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE IPIALES**, a través de su representante legal o apoderado si lo tuviere, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.– Contra la decisión de rechazo del recurso de apelación, procederá el Recurso de Queja, el cual deberá formularse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.– Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme los artículos **PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, y SEXTO** de la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo...”

Esta decisión fue notificada personalmente el día **22 de noviembre de 2022**, al señor HENRY MIGUEL VERDUGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.016.104 de Ipiales, en su condición de Secretario de Infraestructura Municipal, y, autorizado por parte del señor Alcalde Municipal de Ipiales, para surtir la notificación de la **Resolución No. VSC 000421 del 13 de junio de 2022**.

Inconforme con la decisión de rechazo del recurso de apelación, mediante comunicaciones presentadas mediante mensaje de datos dirigido el día 29 de noviembre de 2022, al buzón de correo electrónico “juan.botina@anm.gov.co”, adscrito al Punto de Atención Regional PAR Pasto de la Agencia Nacional de Minería, y radicado bajos los números **20221002172902 y 20221002173982 del 30 de noviembre de 2022**, el señor Alcalde Municipal de Ipiales, doctor **LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ**, formuló Recurso de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191”

Queja en contra de la decisión de rechazo del recurso de apelación formulado en contra la Resolución No. VSC 000421 del 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Establece la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso”.

El mismo estatuto administrativo a la vez dispone, en su artículo 76, lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos, señalando: “los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

La misma ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Ahora bien, sobre la procedencia de los recursos en los trámites adelantados por las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Minería es pertinente recordar lo señalado por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, la cual mediante concepto jurídico con **Radicado No. 20131200108333 de 26 de agosto de 2013**, señaló lo siguiente:

“En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa: “REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación” (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A. Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley. El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición: “Artículo 8o. - Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo.- En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.” En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante: “Artículo 12o.-Regimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos: “La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191”

autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos. La jurisprudencia de esta Corporación, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: “La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa. “La desconcentración así concebida, presenta estas características: 1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico. 2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración. 3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro. 4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal. ”(Subraya fuera de texto) Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado. El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo. En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente: “ARTÍCULO 10.FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM. ”

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011. En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. Ahora bien, en relación con los actos delegados por la Presidente a las Vicepresidencias, o del Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería, se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden. En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía.”

De acuerdo con el anterior lineamiento jurídico, contra los actos administrativos emitidos por funcionarios cuyas competencias les fueron delegadas por el superior jerárquico, proceden los mismos recursos que contra el delegante, tal y como ocurre con las funciones que el Presidente de la Agencia Nacional de Minería ha delegado en las vicepresidencias, razón por la cual no procede el recurso de apelación en contra de los actos administrativos que estas últimas emitan, siendo procedente únicamente el recurso de reposición.

Para el caso en concreto, la decisión atacada, esto es, la **Resolución No. VSC 000421 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se dispuso el rechazo del recurso de apelación formulado en contra la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, la cual a su vez rechazó por extemporáneo el trámite de solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **QJG-15191** y declaró la terminación del título minero; fue proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de la delegación de funciones realizada por el Presidente de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021, modificada la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 la Presidencia de la ANM hizo uso de la figura de la delegación de funciones, para delegar en el cargo de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre otras, las siguientes:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191”

*“...**Artículo 6º.-** Delegar en el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las siguientes funciones:*

6.1. Suscribir los actos administrativos, por medio de los cuales se declare la caducidad, cancelación, terminación y liquidación de los títulos mineros.

6.2. Suscribir los actos administrativos, por medio de los cuales se modifiquen, prorroguen y se declaren terminadas las autorizaciones temporales, siempre que no afecten su titularidad.

6.3. Suscribir los actos administrativos, por medio de los cuales se decide sobre las devoluciones de áreas de los títulos mineros y devolución de áreas para la formalización.

6.4. Suscribir los actos administrativos, por medio de los cuales se declare la terminación de los subcontratos de formalización minera y se ordene la inscripción de su terminación en el Registro Minero Nacional...”

Por lo anterior, y como quiera que en la **Resolución No. VSC 000421 del 13 de junio de 2022** el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, hizo uso de las facultades delegadas por el Presidente de la Entidad mediante Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021, modificada la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, en lo referente a la facultad de decidir sobre la prórroga y terminación de las autorizaciones temporales, se debe entonces acudir a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, el cual señala frente al régimen de los actos del delegatario que “Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

La disposición en cita remite al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, el cual en el inciso segundo del numeral 2 establece que “No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y **representantes legales de las entidades descentralizadas** ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos”.

De manera que siendo la Agencia Nacional de Minería, una entidad del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, y siendo el Presidente de la ANM la cabeza de la Entidad, y su representante legal, frente a los actos administrativos que emita el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en virtud de la delegación de funciones es de precisar que no procede el recurso de apelación, por cuanto la ley establece que los actos que expidan las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y frente a ello el Estatuto Administrativo, es claro en señalar que no habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y **representantes legales de las entidades descentralizadas** ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Ahora bien, al no haber lugar al recurso de apelación, el recurso de queja no estaría llamado a prosperar; pues la norma establece que procede el recurso de queja, **cuando se rechace el de apelación**, y en este caso, cuando la norma establece que no habrá apelación de las decisiones de los representantes legales de las entidades descentralizadas, quiere decir para el caso objeto de estudio, que al no haber apelación de los actos del delegante (Presidente de la Agencia Nacional de Minería), tampoco habría apelación de los actos del delegatario (Vicepresidente).

De lo anterior se concluye que el recurso de queja ejercido bajo el radicado No. **20221002172902 y 20221002173982 del 30 de noviembre de 2022**, en contra de la **Resolución No. VSC 000421 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se dispuso el rechazo del recurso de apelación formulado en contra la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, la cual a su vez rechazó por extemporáneo el trámite de solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **QJG-15191** y declaró la terminación del título minero; no está llamado a prosperar, por lo cual se procederá a rechazarlo.

Finalmente, como quiera que resulta improcedente el recurso de queja en contra de la mencionada **Resolución No. VSC 000421 del 13 de junio de 2022**, en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a eliminar el artículo octavo de la misma, el cual por error planteaba lo siguiente:

“(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191”

ARTÍCULO OCTAVO.– *Contra la decisión de rechazo del recurso de apelación, procederá el Recurso de Queja, el cual deberá formularse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011. (...).*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de queja formulado en contra del Artículo Quinto de la **Resolución No. VSC 000421 del 13 de junio de 2022**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, con base en la comunicación radicada bajo los números **20221002172902 y 20221002173982 del 30 de noviembre de 2022**, formulado por el señor **LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ**, en su condición de Alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE IPIALES**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ELIMÍNESE en consecuencia el **ARTÍCULO OCTAVO** de la **Resolución No. VSC 000421 del 13 de junio de 2022**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **QJG-15191** en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE IPIALES**, a través de su representante legal o apoderado si lo tuviere, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.– Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.10 11:56:41
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hugo Armando Granja Arce, Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR-Pasto
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VSC-PARP-068-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la que **Resolución No. VSC 000123 del 28 de febrero del 2022, proferida dentro del expediente No. QJG-15191 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA”**, fue notificada al señor **LUIS FERNANDO VILLOTA MENDEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13007847 como Alcalde del **MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO** en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, con radicado No. 20229080345481 de 29 del 15 de marzo de 2022, de forma electrónica el **día 16 de marzo del 2022**, según constancia GGN-2022-EL-00506 del 22 de marzo del 2022.

Posteriormente, mediante radicado No. 20221001776922 del 31 de marzo de 2022, adicionado con radicados 20221001776932, 20221001776942, 20221001776952, 202210011776962, 20221001776972, 202210011776982, 20221001776992 y 20221001777032 de la misma fecha, se interpuso recurso de reposición frente a la Resolución anteriormente señalada, el cual fue resuelto mediante **Resolución VSC No. 000421 del 13 de junio del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191”**, la cual fue notificada al señor **HENRY MIGUEL VERDUGO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13016104 como AUTORIZADO por el señor LUIS FERNANDO VILLOTA MENDEZ Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13007847 en su calidad de Alcalde **MUNICIPAL DE IPIALES NARIÑO** identificado con NIT 800.099.095-7, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, de forma personal el **día 22 de noviembre del 2022**, tal como consta en sello de notificación de la misma fecha.

Dicho lo anterior es preciso indicar que la **Resolución No. VSC 000123 del 28 de febrero del 2022 y Resolución No. VSC 421 del 13 de junio del 2022**, quedaron ejecutoriadas y en firme el día **23 de noviembre de 2022**, habiéndose agotado la vía administrativa.

**Agencia
Nacional de Minería**

Ahora bien, respecto de las mencionadas resoluciones, se interpuso recurso de QUEJA mediante radicados No. 20221002172902 y 20221002173982 del 30 de noviembre de 2022, los cuales fueron resueltos mediante **Resolución No. VSC 001241 del 09 de diciembre del 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"**, el cual fue notificado al señor **JOSE AMILCAR PANTOJA IPIALES** identificado con cedula de ciudadanía No. **87.103.753**, como Alcalde actual del **MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO**, identificado con NIT 800.099.095-7, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, de forma electrónica **el día 27 de diciembre del 2024**.

En consecuencia, a lo anterior es preciso indicar que la **Resolución No. VSC 001241 del 09 de diciembre del 2024**, quedó ejecutoriada y en firme el día **30 de diciembre de 2024**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. **Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.** 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 30 de diciembre de 2024.



CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: QJG-15191.
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.
Fecha de elaboración: 30/12/2024.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1831 DE 09 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000123 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** mediante la **Resolución No. 003162 de 2015**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191** a favor del **MUNICIPIO DE IPIALES** por un periodo comprendido entre el **10 de febrero de 2016**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **15 de octubre de 2017**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CUARENTA MIL METROS CÚBICOS (40.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la **"REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO; ADEMÁS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE NUEVAS VÍAS Y CONFORMACIÓN DE BASE PARA PAVIMENTO PARA LOS PROYECTOS DE PAVIMENTACIÓN QUE DESARROLLA EL MUNICIPIO"**, yacimiento ubicado en un área de 0.29048 hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), localizada en jurisdicción del municipio de **IPIALES**, Departamento de **NARIÑO**.

Mediante **Resolución No. 000123 del 28 de febrero de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA"** esta Autoridad Minera dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** por extemporáneo el trámite de solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, presentado por su beneficiario, el **MUNICIPIO DE IPIALES**, mediante radicado No. 20211001527772 del 02 de noviembre de 2021.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR** la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QJG-15191**, otorgada al **MUNICIPIO DE IPIALES**, identificado con NIT 800.099.095-7, por los fundamentos expuestos en esta decisión.*

***ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme** el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **Artículo Primero** de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000123 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

No obstante, lo anterior, el señor **LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ**, en su condición de Alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE IPIALES**, mediante comunicación electrónica radicada bajo el número **20221001776922 del día 31 de marzo de 2022**, adicionado con radicados No. **20221001776932**, **20221001776942**, **20221001776952**, **20221001776962**, **20221001776972**, **20221001776982**, **20221001776992**, y, **20221001777032** de la misma fecha, formuló Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**.

En consecuencia, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante **Resolución No. VSC 000421 del 13 de junio de 2022**, ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2022 según Constancia de Ejecutoria No. VSC-PARP-068-2024 del 30 de diciembre de 2024, resolvió reponer parcialmente la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, en los siguientes términos:

(...) "ARTÍCULO CUARTO. – CONFIRMAR en consecuencia los artículos PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, y SEXTO de la Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022, expedida dentro de la Autorización Temporal No. QJG-15191, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes previamente señalados se identificó que en la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022** se evidencia la existencia de un error formal en la digitación, ya que en el **ARTÍCULO QUINTO** de la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, como quiera que dentro del mismo se dispuso la inscripción en Registro Minero Nacional, de lo dispuesto en el **Artículo Primero** de la precitada Resolución; siendo lo correcto el **Artículo Segundo** de la misma, en el cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, así:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. QJG-15191, otorgada al MUNICIPIO DE IPIALES, identificado con NIT 800.099.095-7, por los fundamentos expuestos en esta decisión (...)".

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Además, el artículo 3 numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000123 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"

Así las cosas, teniendo en cuenta que se evidenció la existencia del *error de digitación*, se procederá a corregir el **ARTÍCULO QUINTO** de la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2022, a efectos de declarar correctamente que es el artículo segundo de dicho acto administrativo es el que debe inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, debe darse aplicación al artículo 334 de la Ley 685 de 2001, la cual al rezo cita lo siguiente:

*"(...) **Artículo 334. Corrección y cancelación.** Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)"*

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el **ARTÍCULO QUINTO** de la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022** dentro de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, el cual quedará, así:

*"(...) **ARTÍCULO QUINTO.** – Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **Artículo Segundo** de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes (...)"*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191 Y SE IMPONE UNA MULTA"**, modificadas por la **Resolución No. VSC 000421 del 13 de junio de 2022**, proferidas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que no fueron objeto de modificación en el presente acto administrativo, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE IPIALES**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtido el trámite anterior, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de esta entidad, la **Resolución VSC No. 000123 del 28 de febrero de 2022**, la **Resolución No. VSC 000421 del 13 de junio de 2022** y el presente acto administrativo, para que proceda con su respectiva anotación.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. –

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No.
000123 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191"**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Hugo Granja Arce

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo, Hugo Granja Arce, Carmen Helena Patiño Burbano

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Juan Pablo Ladino Calderón, Monica Patricia Modesto Carrillo, Jhony
Fernando Portilla Grijalba*

VSC-PARP-053-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 1831 del 09 de julio del 2025**, proferida dentro del expediente **No. QJG-15191**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000123 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 PROFERIDA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QJG-15191**", fue notificada electrónicamente al señor **JOSE AMILCAR PANTOJA IPIALES**, en su condición de Alcalde Municipal de **IPIALES**, ente territorial identificado con **NIT No. 800.099.095-7**, como beneficiario de la Autorización Temporal No. **QJG-15191**, el día **diez (10) de septiembre del 2025, a las 11:43 a.m.**, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica No. **PARP-2025-EL-0019** de la misma fecha.

Ahora bien, dado que la Resolución en cita, en su artículo quinto precisó que contra el referido acto no procedía recurso alguno, la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **11 de septiembre del 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. **Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.** 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (...)*", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 11 de septiembre del 2025.



CARMEN HELENA PATINO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: QJG-15191.

Elaborado: Manuel Botina Vallejo – Abogado Contratista PARP.

Fecha de elaboración: 11/09/2025.